

Lima, 28 de agosto de 2024

Resolución N°011-2024-CE/FPEA

(VERSION WEB) La versión completa fue remitida a las organizaciones de base afiliadas a la FPEA mediante correo electrónico por contener información sensible y personal de los candidatos

Que, en virtud al artículo 7° del Reglamento para las Elecciones de la Federación Peruana de Esquí Acuático (en adelante el Reglamento) y sus modificatorias y al encontrarse el presente Comité Electoral, con plenos poderes y facultades y dentro del plazo previsto para absolver las tachas presentadas ante este Colegiado contra las listas presentadas, se indica lo siguiente:

1. Que, el artículo 7° del Reglamento para las Elecciones de la Federación Peruana de Esquí Acuático establece que, “Desde las 17:01 horas hasta las 21:00 horas del 27 de agosto de 2024 al correo electrónico comitelectoraleleccionesfpea24@gmail.com se presentarán las tachas a las listas presentadas de corresponder. Las tachas deberán ser presentadas por el representante legal de cualquier organización afiliada hábil a la FPEA y deberán encontrarse fundamentadas y amparadas en el incumplimiento de la ley deportiva vigente y/o el estatuto.”
2. Que, se observa de la bandeja de entrada del correo electrónico comitelectoraleleccionesfpea24@gmail.com correspondiente al presente Comité Electoral, se remitieron dos correos electrónicos cuyo asunto responde “Tachas a la lista 2” y “Tacha a la lista 2”. Para efectos de la presente resolución se le denominará Tacha A) y Tacha B) respectivamente.
3. Respecto de la Tacha A), se observa que fue remitida desde del correo xxxxxxx correspondiente al Sr. xxxxx el día 27 de agosto de 2024 a las 21:01 horas y la Tacha B) fue remitida por el correo xxxxxxx correspondiente al Sr. xxxxxxx el día 27 de agosto de 2024 a las 21:03 horas.
4. Tal como señala el artículo 7° del Reglamento y sus modificatorias, las tachas a las listas presentadas se presentarán desde las 17:01 horas hasta las 21:00 horas. Asimismo, deberán ser presentadas por el representante legal de cualquier organización afiliada hábil a la FPEA.
5. De una revisión del contenido detallado en el punto 3., se observa que tanto la Tacha A) como la Tacha B) fueron presentadas en destiempo y no por representantes legales de cualquier organización afiliada hábil a la FPEA, pues quienes suscriben la documentación son personas naturales que carecen de competencia de acción.

6. En ese sentido, este Comité Electoral acuerda por **UNANIMIDAD** declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Tacha A) y la Tacha B) por ser presentadas en destiempo y por tampoco haber sido en representación de una organización hábil afiliada a la FPEA en tanto dichas precisiones resultan contrarias al Reglamento Electoral, conforme se precisa en las siguientes imágenes:

Xxxxxxx

7. Que, el artículo XI de la Ley Orgánica de Elecciones- Ley N°26859 contempla el Principio de Preclusión, mediante el cual señala que: *“Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.”*
8. No obstante a ello, este Comité Electoral considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los cuestionamientos que sustentan la Tacha A) y Tacha B), que siendo los mismos en ambos casos, son los siguientes:

(xxx)

Por los motivos expuestos se **RESUELVE**:

Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Tacha A) y la Tacha B) por ser presentadas en destiempo y por tampoco haber sido en representación de una organización hábil afiliada a la FPEA en tanto dichas precisiones resultan contrarias al Reglamento Electoral, disponiendo su archivo definitivo.

Atentamente,



Brunella Teresa Mauricci Hinojosa
Presidente
Comité Electoral



Luis Anthony Sánchez Estrada
Secretario
Comité Electoral